

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-5-ESP-V/2013

DENUNCIANTE: C. LEONARDO PALMA AMECA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, DE CÓRDOBA VERACRUZ.

DENUNCIADOS: C. SALVADOR ABELLA GARCÍA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA “COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE”.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-5-ESP-V/2013**, interpuesta por el **C. Leonardo Palma Ameca**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, de Córdoba, Veracruz, en contra del **C. Salvador Abella García**, el **Partido Revolucionario Institucional y la “COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE”**, por **“INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES”**, lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito recibido en este instituto el día trece de mayo de dos mil trece, a las catorce horas con once minutos, constante de sesenta y un fojas útiles, acompañado de siete anexos, el C. Leonardo Palma Ameca, por su propio derecho interpuso escrito de denuncia en contra del C. Salvador Abella García, el Partido Revolucionario Institucional y la “COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE”, por “INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES”.

III. Admisión. El dieciocho de mayo de dos mil trece, se acordó admitir la queja por la vía del **Procedimiento Especial Sancionador**; radicándose bajo el número de expediente **Q-5-ESP-V/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Leonardo Palma Ameca, ordenándose emplazar a los denunciados en el domicilio señalado por el denunciante; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; se determinó no ha lugar a dictar la medida cautelar solicitada por el promovente; glosar al expediente copia certificada de los autos que componen el cuaderno administrativo C.A.28-V/2013; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

IV. Notificación y Emplazamiento. El veintiuno de mayo de dos mil trece, fueron notificados los denunciados, otorgándoseles un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

El veintidós de mayo del mismo año, fue debidamente notificado el denunciante, por cédula de notificación personal, en el domicilio que señaló para oír y recibir citas y notificaciones.

V. Contestación de la denuncia. A las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes, escrito por el cual el Partido Revolucionario Institucional y la “COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE”, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

Asimismo, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos de la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes, escrito por el cual el ciudadano Salvador Abella García, contesta la denuncia que dio pie al presente procedimiento.

VI. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El tres de junio del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

VII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El siete de junio del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo

segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de otro, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sobreseimiento. De conformidad con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio, bien sea a instancia de parte, o bien, porque la autoridad advierta que se actualiza una de ellas, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento o sobreseimiento, en su caso, de la queja en que se

actúa, impidiendo resolver la *litis* planteada, dependiendo en que momento procesal sea advertida su actualización.

En la especie, al contestar sobre los hechos que el actor les imputa, los denunciados afirman que la queja que dio pie al presente procedimiento actualiza dos causales de improcedencia.

La primera de ellas, es la contemplada en el artículo 347, párrafo primero fracción II, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, sostienen que pese a que el actor endereza la denuncia argumentando que existen infracciones a diversas disposiciones electorales que configuran –entre otros- actos anticipados de campaña, lo cierto es que la queja versa sobre la presunta colocación de propaganda de precampaña en contravención a la Convocatoria Expedida por el Partido Revolucionario Institucional.

Basan su afirmación, en que desde su perspectiva, los hechos denunciados no pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña, pues de las características de la propaganda de la que se queja el actor, con independencia de quien la haya colocado, no se desprende que ésta tenga como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral del ciudadano Salvador Abella García, ni la promoción del candidato para obtener el voto a su favor, si no que de lo narrado por el actor se entiende que ésta va dirigida a los miembros del Partido Revolucionario Institucional, en el marco de su proceso de selección interna, además de que según la narrativa de los hechos, la propaganda denunciada no estaba colocada antes de los tiempos permitidos por la norma electoral

local para las precampañas, ni en el lapso que transcurre entre el fin del periodo de precampañas y el inicio de las campañas.

La segunda de las causales que invocan, es la contemplada en el artículo 348, fracción I, del mismo ordenamiento legal, consistente en que la queja o denuncia será improcedente cuando tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

Al respecto señalan, que en virtud de que la queja versa sobre la presunta colocación de propaganda de precampaña, colocada en contravención a la convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional, se está entonces ante una denuncia que versa sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un Partido Político.

Lo anterior lo afirman, pues desde su perspectiva, el quejoso se duele de que el ciudadano Salvador Abella García violentó la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Veracruz, para la selección de candidatos a presidentes municipales propietarios de fecha seis de abril de dos mil trece, circunstancia que a su decir no resulta lesiva para un derecho sustancial del Partido Acción Nacional.

De ahí que sostengan, que en el caso que nos ocupa, tratándose la queja sobre violaciones a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, los hechos narrados en la queja no le irrogan perjuicio alguno al Partido Acción Nacional y por tanto no se acredita el presupuesto procesal de tener interés jurídico.

Al respecto, esta autoridad considera que **se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 348, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en que la queja o denuncia será improcedente cuando tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico, lo que se sostiene con base en los siguientes argumentos.**

Lo anterior se sostiene pues, el actor deduce que por el hecho de que el código electoral local contempla la obligación de respetar la normativa interna de los partidos, está legitimado para quejarse de violaciones a esas reglas partidarias.

Esa perspectiva es inexacta, como a continuación se explica.

Como lo señala el actor, el artículo 44, fracción III del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos están obligados –en lo conducente- a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos.

El artículo 324, del mismo código, en sus fracciones I y III, señala que los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 325 fracciones I, VII y XI, del código multicitado, marca que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44 y demás disposiciones aplicables del código; el

incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el código en materia de precampañas y campañas electorales; así como las conductas ilícitas en las que incurran sus candidatos, precandidatos y militantes y simpatizantes.

Asimismo, el artículo 327 en sus fracciones I y VI del mismo código, establece como infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral.

En añadidura, el artículo 348, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica que la queja o denuncia será improcedente cuando tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico.

De todo lo anterior, se desprende que si bien es cierto, el legislador ordinario atribuyó a los partidos políticos la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos, no menos cierto es que también previó, que solo los militantes del mismo partido político, o aquellos que por la inobservancia de tales pautas, pudieran ver afectada su esfera jurídica, en su caso, serían los legitimados para ejercer una acción en contra de un acto contrario a esa obligación.

En el código de la materia, se prevé una legitimación expresa para que los miembros del partido político impugnen, al interior de su partido, los actos de los órganos directivos o de sus militantes que impliquen violación a las normas partidarias que rigen la vida interna

de su instituto político, y en particular de aquellas que rijan los procedimientos internos de selección de precandidatos debidamente registrados por el propio partido político.

En ese último tenor, solo los aspirantes o precandidatos cuentan con el interés jurídico para presentar quejas o denuncias durante el desarrollo o el resultado de los procesos internos de selección en que participen.

Quien está legitimado para presentar una queja sobre las preguntas violaciones durante la etapa del proceso interno de precampaña en materia de propaganda, como las que en el presente procedimiento se exponen, es a quien le irroge perjuicio la conducta denunciada lo que obviamente le genera el interés legítimo para impugnar. En el caso, corresponde solamente a los precandidatos que participaron en dicho proceso.

De lo que se abstrae que la autoridad electoral si es competente para conocer de violaciones a la normativa interna de los partidos políticos, pero la denuncia solo será procedente cuando el quejoso o denunciante pertenezca a ese partido, o acredite que esos actos lesionen sus derechos.

Imbricados en ese marco, tenemos que el Partido Acción Nacional, denuncia violaciones a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Empero, las disposiciones que componen el entramado jurídico que gobierna internamente a los partidos, son distintas en cada uno de ellos y atienden a la forma de organización que ellos mismos han adoptado, por lo que cambian de un instituto político a otro.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no le puede irrogar perjuicio alguno al Partido Acción Nacional, las violaciones a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, pues un partido político carece de interés jurídico para quejarse de que un precandidato hizo precampaña, cuando éste, no obstante cumple con las disposiciones legales de la materia, es cuestionado porque su precampaña fue hecha en contravención a los estatutos de su partido, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido el precandidato.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que lo afirmado por el incoante es que como el candidato al que denuncia –con base en la convocatoria interna del Partido Revolucionario Institucional- no tenía permitido hacer precampaña, debe entenderse entonces que hacía campaña, deduciendo que de esa manera el precandidato tuvo mayor oportunidad de promoción.

Sin embargo, esto no puede ser entendido de tal manera, pues el Código otorga a todos los partidos políticos que intervengan en el proceso los mismos términos y plazos para llevar a cabo sus procesos internos, por lo que los precandidatos de todos esos institutos políticos, legalmente cuentan con la misma oportunidad de hacer precampaña.

Tampoco se puede colegir en el asunto que nos ocupa como una acción tuitiva de intereses difusos, toda vez que los militantes del Partido Revolucionario Institucional, son un grupo de personas organizadas, que gozan de representación común y de unidad en sus acciones, que además cuentan con las vías de acción

jurisdiccionales, administrativas e intrapartidarias para la defensa de sus intereses.

No podría razonarse, que las disposiciones partidarias que invoca el denunciante para tratar de sustanciar su queja –convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional- sean efectivamente de orden público. Considerar que le asiste la razón al quejoso equivaldría a confundir el carácter general de las normas previstas en el Código Electoral, con las disposiciones estatutarias variables que cada partido establece dentro del marco constitucional y legal que rige el contenido de sus estatutos.

Lo anterior, tiene sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias que dan origen a la jurisprudencia **18/2004** de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**.

En conclusión, un partido político carece de interés legítimo para presentar una queja aduciendo que un precandidato incumple con la normativa interna o estatutos del partido político en el cual participa, porque, en este último caso, solo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna denuncia.

Es por ello que, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico.**

En esas condiciones, no resulta necesario proceder al estudio de la otra causal de improcedencia invocada por los denunciados, pues con la actualización de la causal antes señalada basta para ordenar el sobreseimiento de la queja.

Así las cosas, evidenciado que ha sido que el Partido Político Incoante no tiene interés jurídico respecto de violaciones a la normativa interna de otros institutos políticos, lo procedente es el sobreseimiento de la queja en términos del artículo 349, fracción I, del Código número 568 electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 348, fracción I, del mismo código.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución **SE SOBRESSEE** el presente procedimiento sancionador.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al C. **Leonardo Palma Ameca** en la calle Zamora, número 56, zona Centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz; al C. **Salvador Abella García**, en la calle 10, esquina con Avenida 1, colonia Centro, de la ciudad de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; y **por oficio**, al Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional** y al Órgano de Gobierno de la **Coalición “Veracruz para Adelante”**, ambos en Adolfo Ruiz Cortínes, número. 1419, Colonia Ferrer Guardia, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 339,

párrafo tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en Sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día trece de junio de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales presentes Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, Alfonso Ayala Sánchez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario